RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-395/2015

RECURRENTE: PARTIDO DEL

TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS

GONZÁLEZ

México, Distrito Federal, a cinco de agosto de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso citado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de inconformidad, en el expediente SX-JIN-63/2015 y acumulado con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral para elegir a los diputados federales

que integraran la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Sesión de cómputo distrital y declaración de validez. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital del 08 Distrito Electoral Federal con sede en Comitán de Domínguez, Chiapas, realizó cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de votos y expidió la constancia respectiva, para ocupar el cargo de diputados por el principio de mayoría relativa a favor de Luis Ignacio Avendaño Bermúdez, como propietario, y Uberly López Roblero, como suplente, candidatos por la coalición Partido Revolucionario Institucional-Partido Verde Ecologista de. El Partido del Trabajo, por su parte, obtuvo cuatro mil setecientos setenta y siete.

3. Juicio de inconformidad. En desacuerdo con lo anterior, el quince de junio del año en curso, los partidos del Trabajo y MORENA, respectivamente, promovieron juicios de inconformidad ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral del Estado de Chiapas con cabecera en Comitán de Domínguez, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.

De dichos juicios conoció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con Sede en Xalapa, Veracruz, y los registró con los números de expedientes SX-JIN-63/2015 y SX-JIN-64/2015, respectivamente.

- 4. Sentencia Impugnada. Una vez sustanciado el juicio, el diecisiete de julio de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia definitiva, en el sentido acumular los juicios, y confirmar, en lo que fue materia de impugnación, los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el 08 Distrito Federal Electoral en Chiapas.
- **5.** Recurso de Reconsideración. Inconforme con esa sentencia, por escrito presentado el veintiuno de julio inmediato, el Partido del Trabajo, por medio de su representante, interpuso recurso de reconsideración.
- **6. Trámite y turno.** Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-1926/2015, el Secretario General de Acuerdos de la Sala señalada como responsable, remitió el presente medio de impugnación y sus anexos.

El Magistrado Presidente de este Tribunal dictó acuerdo el veintidós de julio en el que ordenó, entre otras cosas, formar el expediente con la calve SUP-REC-395/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para

los efectos previstos en los artículos 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda.

II. CONSIDERACIONES

- 1. COMPETENCIA. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los asuntos citados al rubro, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 61, párrafo 1, inciso a) y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de inconformidad SX-JIN-63/2015 y acumulado.
- **2. PROCEDENCIA.** A juicio de esta Sala Superior los requisitos generales y especiales de procedencia, así como el respectivo presupuesto del recurso de reconsideración al rubro identificado están colmados como se explica a continuación.
- 2.1 Requisitos formales. El escrito de demanda del recurso de reconsideración al rubro identificado, cumple los requisitos formales esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, porque la demanda se presentó por escrito, en la que la recurrente: 1) Precisa la denominación y nombre del actor; 2) Identifica la sentencia impugnada; 3) Señala a la autoridad responsable; 4) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; 5) Expresa conceptos de agravio, y 6) Se asientan el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

- 2.2 Oportunidad. El recurso de reconsideración se promovió dentro del plazo de tres días, conforme a lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la citada Ley General de Medios de Impugnación, toda vez que en autos consta que la sentencia impugnada fue notificada personalmente en el domicilio señalado para la notificación personal, el dieciocho de julio de dos mil quince; por ende, si el escrito de demanda fue presentado, ante la Sala Regional responsable, el veintiuno de julio del año en que se actúa, satisface el requisito en estudio.
- 2.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos, conforme a lo previsto por el artículo 65, apartado 1, inciso a) de la ley en cita, ya que se presenta por el mismo representante del mismo partido político que promovió el juicio de inconformidad de donde deriva el presente recurso de reconsideración, pues tanto en el juicio de inconformidad que se impugna, como en el presente recurso, el promovente es el Partido del Trabajo, mediante "Ramiro Alermo Domínguez [sic]", en su calidad de representante propietario, ante el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Chiapas.

2.4 Sentencia de fondo. El requisito previsto en el artículo 61 de la citada Ley de Medios está satisfecho, porque el acto impugnado es una sentencia de fondo, dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, en el juicio de inconformidad SX-JIN-63/2015 y acumulado, promovido por el Partido del Trabajo, para impugnar los resultados de la elección de diputados federales en el 08 Distrito Electoral Federal en Chiapas.

2.5 Requisitos especiales y presupuestos de procedencia.

El medio de impugnación satisface los requisito previstos en el artículo 63, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en señalar claramente el presupuesto de la impugnación y expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección.

En principio, de una interpretación literal de lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que el presente recurso de reconsideración sólo es procedente cuando el fallo pueda tener como efecto, influir en el resultado de la elección.

No obstante, esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, en el presente caso, se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y presupuesto de procedencia del recurso de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione,* a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.¹

¹En ese mismo sentido se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los criterios cuyos datos de identificación rubro y texto se citan a continuación:

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.

[&]quot;Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); Página: 536, Rubro:

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al afirmar que los órganos jurisdiccionales deben lograr que el acceso a la jurisdicción se garantice de manera efectiva; como se advierte del texto siguiente

218. Por otro lado, este Tribunal ha establecido que "el derecho a la tutela judicial efectiva exige a los jueces que dirijan el proceso de modo a evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos conduzcan a la impunidad, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos. Asimismo el Tribunal ha considerado que "los jueces como rectores del proceso tienen el deber de dirigir y encausar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso legal en pro del formalismo y la impunidad", pues de lo contrario se "conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones"[COIDH Caso Myrna Mack Chang, párr. 211, y COIDH Caso Luna López, párr. 156], [....]. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la

Época: Novena Época; Registro: 160849; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2011 (9a.); Página: 831

INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD. SU IMPULSO PROCESAL INTERRUMPE EL TÉRMINO PARA QUE OPERE LA CADUCIDAD EN EL JUICIO PRINCIPAL (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 29 BIS, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO). El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos adquiere sentido normativo al establecer la garantía a la tutela judicial efectiva, conforme a la cual toda persona tiene acceso a la jurisdicción en dos aspectos: uno, que el gobernado pueda iniciar y ser parte en un proceso judicial y, el otro, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada ante el Juez y su cabal ejecución. Así, estos derechos constitucionales conllevan las correlativas obligaciones de los juzgadores para hacerlos efectivos, por lo que dicha garantía exige que los órganos judiciales, al interpretar las normas procesales, deben tener presente la ratio de la norma, a efecto de evitar formalismos o entendimientos no razonables de los ordenamientos procesales, a fin de que haya un enjuiciamiento del fondo del asunto, lo cual configura en el sistema jurídico mexicano el principio interpretativo in dubio pro actione[...]"

legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. 2

Lo anterior también es coincidente con lo que ha interpretado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la negación del acceso a la justicia, en razón de requisitos de procedencia que en algunos supuestos puedan generar incertidumbre o falta de claridad, constituyen afectaciones a los derechos en cita, tal como se advierte de la siguiente cita:

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.

[...]

61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio pro actione, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción.³

En el caso, el partido recurrente aduce en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 10.194 NARCISO PALACIOS VS ARGENTINA de 29 de septiembre de 1999.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, Párrafo 218

invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, cabe precisar que de conformidad con lo previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada ley, se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto: I. Anular la elección; II. Revocar la anulación de la elección; II. Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinta a la que originalmente determinó el Consejo correspondiente del Instituto; IV. Asignar la senaduría de Tercera minoría a un candidato o fórmula distintos, o V. Corregir la asignación de diputados o senadores según el principio de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Sin embargo, es del conocimiento de esta Sala Superior que a la fecha en que se actúa, el Partido del Trabajo ha promovido ciento cincuenta y tres juicios de inconformidad y ciento siete recursos de reconsideración,⁴ en diferentes distritos electorales uninominales, en los cuales aduce distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, así como la nulidad de la elección, cuya pretensión no radica en un eventual cambio de ganador, sino en que una vez decretada la nulidad de la

⁴ Datos al cuatro de agosto de 2015, proporcionados por la Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional, de la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal

votación recibida en diversas casillas y, en su caso de la elección, generar un incrementó en su porcentaje de votación válida emitida a su favor y con ello alcanzar el 3% de la votación requerida para conservar su registro como partido político nacional.

En ese sentido, se advierte que los agravios que se aduzcan en el recurso de reconsideración no sólo pueden tener los efectos previstos en el mencionado artículo 63, párrafo 1, inciso c), sino que también pueden tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

Así, esta Sala Superior considera que a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe tenerse como presupuesto de impugnación que se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.

En el entendido de que la pretensión final del partido político recurrente de conservar su registro sólo puede ser valorada, por el Instituto Nacional Electoral, en su momento y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, hasta que se resuelvan todos y cada uno de los medios de impugnación, a efecto de conocer, en un momento posterior, la votación válida emitida sobre la cual se deberá calcular el porcentaje de votos obtenidos por el partido político actor, a efecto de determinar si alcanza o no el porcentaje necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Con base en lo anterior, en el contexto de la presente impugnación, debe de tenerse por actualizado el respectivo presupuesto de impugnación y proceder al estudio de fondo de los agravios que se hacen valer.

- 3. PLANTEAMIENTO DE LA LITIS. En aras de estar en aptitud de resolver la cuestión planteada resulta necesario hacer una breve referencia a la demanda de origen presentada por el Partido del Trabajo, a las consideraciones de la sentencia reclamada relativas al impugnado por el hoy recurrente, y a los agravios esgrimidos en la presente instancia.
- 3.1 Síntesis de la demanda de origen. En el escrito inicial del Partido del Trabajo, los motivos de inconformidad se centraban en alegar la actualización únicamente de las causales de nulidad de votación recibida en dos casillas, prevista en el 75, párrafo 1, inciso f), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido que existió dolo o error en la computación de los votos.

En relación con la casilla **616-B1**, precisa que existe error entre el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y boletas sacadas de la urna.

Argumentó que "a) al sumar los votos de las personas que votaron es decir 348, con los votos de los representantes de partidos políticos (2), da un total de 346 y al sacar los votos de las urnas, da un total de 348, tal y como se aprecia en el acta

de escrutinio y cómputo en sus respectivos apartados, por lo que causa agravio y se interpreta como un error aritmético el hecho de que haya dos votos de más"

"b) se utilizaron 348 boletas de 573 disponibles en lista nominal más 10 boletas de representantes de partidos políticos, haciendo un total de 583, con un sobrante de 246 boletas; si realizamos la operación de sumar las boletas en urnas es decir 348 más las boletas sobrantes nos da un total de 594 la cual no coincide con la lista nominal más las 10 boletas de partidos políticos por lo cual el agravio consiste en que 11 boletas aparecen demás en la presente casilla..."

En relación con la casilla **509-C1** sostuvo que :

"Se utilizaron 370 boletas de 499 disponibles en lista nominal más 10 boletas de representantes de partidos políticos, haciendo un total de 509, con un sobrante de 150 boletas; si realizamos la operación de sumar las boletas en urnas es decir 370 más las boletas sobrantes nos da un total de 520 la cual no coincide con la lista nominal más las 10 boletas de partidos políticos por lo cual el agravio consiste en que 11 boletas aparecen demás en la presente casilla..."

3.2 Consideraciones de la sentencia reclamada. En lo conducente a la impugnación promovida por el Partido del Trabajo, la Sala Xalapa expuso los siguientes argumentos.

En virtud de la acumulación con el diverso juicio de inconformidad presentado por MORENA en contra de los resultados del mismo distrito impugnado por el Partido del Trabajo, la Sala responsable decidió analizar en conjunto los agravios.

Ello sobre la base de que MORENA impugnó alrededor de 346 casillas, dentro de las que se encontraban también las dos casillas que impugnó el Partido del Trabajo por la mismas causas de nulidad. Al efecto realizó una tabla que desglosaba, las casillas impugnadas por cada partido, y por causal de nulidad alegada.

En específico sobre los planteamiento del Partido del Trabajo, en los que aducía que existieron graves violaciones al procedimiento que se lleva a cabo para el cómputo de votos, trasgrediendo los principios de legalidad y certeza pues, en su concepto, no se respetó el procedimiento previsto en los artículos 81, 82, 84, 85, 86, 273 y 287 al 297, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, eran planteamientos **inoperantes**.

Ello porque no encuadraban en alguna de las causales de nulidad de votación específica previstas por el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, en todo caso, tendrían que ser analizados bajo el inciso k) de dicho artículo .Sin embargo, no era el caso pues se trataba de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, ya que el enjuiciante omitió señalar las

circunstancias específicas acontecidas el día de la jornada electoral, por las que en su concepto se vulneraron las disposiciones referidas.

Por lo que respecta a las casillas impugnadas por el Partido del Trabajo, en específico, la Sala responsable sostuvo que respecto a la casilla 616-B1 se hicieron valer inconsistencias entre ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el número de boletas sacadas de la urna. Sin embargo, estimó que ambos partidos políticos (tampoco MORENA), no especificaron si el error subsistió en los resultados contenidos en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento levantada en cada una de las casillas. Toda vez que dicha casillas fue objeto de recuento en sede administrativa.

Es decir, no especificaron si pese a que se instauró un procedimiento de depuración de inconsistencias y errores en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en las noventa y tres casillas mencionadas, subsisten los errores y en qué consistieron éstos.

Así, el Partido del Trabajo refirió que el error se encuentra en boletas sacadas de la urna, rubro fundamental que se vio superado con el procedimiento de recuento instaurado, pues la cantidad de boletas sacadas de la urna es una cifra irrepetible, la cual únicamente se obtiene al momento de que los funcionarios de casilla realizan el escrutinio y cómputo de los votos el día de la jornada electoral.

En razón de lo anterior, la Sala Regional consideró **inoperante** dicho agravio, toda vez que los partidos actores se limitan a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, afirmación que es subjetiva y carece de sustento.

Por otra parte, la Sala responsable sostuvo que el Partido del Trabajo pretende hacer valer el error en el cómputo de los votos bajo la premisa de que existieron boletas de más ya que se recibieron menos boletas de las que realmente se utilizaron, en las casillas siguientes:

No.	Casilla
1	509-C1
2	616-B1

A juicio de la responsable, el error que pretendía evidenciar el actor surgía de la comparación de un rubro auxiliar con un fundamental, lo cual resulta inexacto para hacer valer la causal aludida.

Lo anterior, argumenta la Sala Regional, porque ha sido criterio de este tribunal que la causal de nulidad de error o dolo en el cómputo, debe trascender en los resultados de la casilla. Es decir, el error se debe ver reflejado en los rubros vinculados de forma directa con la votación (rubros fundamentales).

Por tanto, si las supuestas irregularidades alegadas por el actor se sitúan respecto al número de boletas sobrantes, es decir, un rubro que no está vinculado con la votación, en conclusión de la Sala Xalapa, tal inconsistencia de ninguna forma podría trascender al resultado de la casillas. De ahí que la causa de nulidad, resulte **infundada**.

Posteriormente la Sala responsable se hizo cargo de las demás casillas impugnadas por MORENA, las desestimó y confirmó los resultados y actos impugnados

- **3.3 Síntesis de agravios.** Del estudio integral de la demanda, es posible advertir que el recurrente aduce esencialmente los siguientes agravios:
 - i) Le causa agravio que la responsable señale que el Partido del Trabajo, no especificó si el error subsistió en los resultados contenidos en la constancia individual de los resultados electorales de punto de recuento levanta en cada una de las casillas.
 - ii) Lo que se reclama es que en la casillas 509 C1 aparecieron 11 boletas de más, y en la casillas 616 B una boleta de más, por lo que considera una grave violación a los principios constitucionales de legalidad seguridad jurídica y certeza, en consecuencia deben declararse la nulidad de las casillas.
 - iii) Que le causa agravio que no se analice la causal de nulidad planteada y de entrada calificarlo como planteamientos infundados e inoperantes, cuando el eje fundamental son los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica equidad e igualdad, así

- como los principios generales de derecho y tratados internacionales signados por el Estado Mexicano
- iv) De acuerdo con el "Dr. Mac-Gregor" y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos, las autoridades debieron pronunciarse sobre la base de los principios constitucionales, aplicando el principio pro persona, de acuerdo con el artículo 1º constitucional y 1,2, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- v) Por lo que procede la nulidad de las casillas impugnadas.
- **4. ESTUDIO DE FONDO.** Esta Sala Superior analizará los agravios esgrimidos, por razones de método, en conjunto sin que dicha situación cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente.⁵

En esa tesitura, esta Sala Superior considera que los agravios sintetizados son **inoperantes**, pues no combaten las consideraciones de la sentencia reclamada, tal como se explica a continuación

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

⁵ El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, consultable a foja ciento veinticinco, del Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

Del estudio integral de toda la demanda de juicio de conformidad de origen, cuya impugnación se revisa en la presente sentencia, el partido actor únicamente hizo valer la nulidad de dos de la casillas del 08 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas; por las causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios,

En esa tesitura, las causas de nulidad alegadas en dicho juicio solamente consistieron, en que en 2 casillas había existido, a su juicio, error y dolo, en razón de que de la suma de las boletas sobrantes con las boletas sacadas de las urnas, en comparación con la lista nominal, no coincide. Lo que generó a su juicio que existieran en la primera casillas impugnada 2 y en la segunda 11, boletas de más de las aprobadas por la autoridad electoral.

En congruencia con dichos planteamientos, esencialmente la Sala Regional Xalapa desestimó dichas causas de nulidad sobre la base de que, por una parte, porque no eran susceptibles de ser analizadas, ya que los partidos actores se limitaban a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede distrital, sin combatir los resultados del recuento, o si los errores subsistieron o no.

Por otro lado, estimó infundados los agravios sobre la base de que la comparación que llevaba a cabo el Partido del Trabajo, las realizaba con base en rubros que no se consideran fundamentales, sino con base en rubros auxiliares (como el número de boletas sobrantes) que al no estar vinculado con la votación, tal inconsistencia de ninguna forma podría trascender al resultado de la casillas.

En contra de lo anterior, en los agravios del recurso de reconsideración el recurrente se limita a repetir que en la casillas 509 C1 aparecieron 11 boletas de más, y en la casilla 616 B una boleta de más, y que se violan principios constitucionales y convencionales, cuestiones que, como ya se adelantaba, resultan **inoperantes**.

En razón de que la materia del presenten recurso se constituye en analizar lo decidido por la Responsable al resolver los planteamientos esgrimidos en una demanda de juicio de inconformidad, se erige un impedimento lógico-jurídico para poder analizar cuestiones que no combatan lo decidido en la secuela procesal, y que se limitan a insistir en lo aducido la instancia de origen.

En efecto, es criterio reiterado de esta Sala Superior que los motivos de disenso deben estar encaminados a combatir la validez jurídica de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Es decir, el impugnante tiene la carga de hacer patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho.

Por ello, deben expresarse con claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable

no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable; o por el contrario, se valió de otra no aplicable al caso concreto; o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma, incluso, si dejó de valorar alguna prueba o bien la estimó de forma deficiente, señalando de forma específica la prueba de que se trata.

En este sentido, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales la sentencia impugnada, lo que tiene por consecuencia que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable, continúen rigiendo el acto reclamado.

En la especie, como ya se adelantó, el partido político actor, se ciñe en señalar que disiente con lo que resolvió la Sala responsable y, acto seguido, expuso de manera general y subjetiva que esta autoridad violentó disposiciones constitucionales y convencionales

Cabe señalar que la Sala responsable para sustentar esas premisas tomó en consideración el marco normativo atinente, criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior y diversas pruebas existentes en autos, entre otras, las actas de la jornada electoral, el encarte y la lista nominal de electores, entre otras.

Sin embargo, el partido político actor, aun cuando tenía la carga de controvertir las diversas consideraciones de la responsable, mismas que arriba quedaron precisadas, en la especie no sucedió así.

SUP-REC-395/2015

Por las anteriores consideraciones, los agravios deben desestimarse, y en consecuencia procede confirmar la sentencia reclamada.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de diecisiete de julio de dos mil quince, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

22

SUP-REC-395/2015

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO
ALANIS FIGUEROA GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL SALVADOR OLIMPO NAVA GONZÁLEZ OROPEZA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO